

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0462/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 0788-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0788-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 20162465, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En efecto, el dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, contra la sentencia núm. 20162465, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de Rosa María Mejía Perez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad y de las Lcdas. Felicia Santana Parca y Zamira Delgado Fernández, abogadas de The Bank Of Nova Scotia, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

La Sentencia núm. 0788-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a requerimiento de los señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses, al señor Fabián Tavera Domínguez, mediante Acto núm. 191/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020),



instrumentado por el Ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso que nos ocupa, fue notificado a requerimiento del señor Fabián Tavera Domínguez, a los señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses, mediante Acto núm. 10/2020, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Juan Fernández Robles Liriano, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la decisión recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre



Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a quo incurrió en equivocación en el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación, al consignar en su decisión que "desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en que se notificó la decisión, hasta el 16 de diciembre de 2015 han transcurrido 32 días", y que ese era el día de vencimiento del plazo para la interposición del recurso, obviando su propia motivación y el hecho de que el vencimiento del plazo operaba el día 17 de enero de 2015, el cual por haber vencido un día sábado se corría para el lunes 19 de enero del 2015, fecha en la cual se produjo el depósito del recurso; que el tribunal a quo hace una mala apreciación dels y, se contradice con respecto al plazo para la interposición del recurso cuando afirma que vencía el viernes 16 de enero de 2015, no obstante el día de la notificación de la sentencia caer el 31 y consecuentemente se corría para el sábado 17 de enero del 2015, día no laborable; que el tribunal a quo desconoció la parte final del artículo 1033 del Código Civil dominicano al no derivar las consecuencias jurídicas del vencimiento de un recurso en un día feriado o no laborable para el Poder Judicial; que el tribunal a quo abusó del poder soberano de apreciación de los hechos otorgándole un alcance y sentido que no tienen, toda vez que en el cálculo del plazo de interposición del recurso debió primar el carácter franco del plazo del ejercicio de la vía del recurso, de lo cual adolece la sentencia; que la sentencia recurrida varió el plazo para la interposición del recurso de



apelación en materia inmobiliaria, al afirmar que el plazo es franco, por lo que se aumenta en dos días y no un día como decidió.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título incoada por Fabián Tavera Domínguez fue dictada la sentencia núm. 20146564, del 10 de noviembre de 2014, recurrida en apelación por Fabián Tavera Domínguez, invocando que el contrato de venta intervenido entre Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses y Fabián Tavera, en relación a la parcela núm. 211-A-2, Ref-39, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, era simulado; en su defensa la parte correcurrida Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, solicitó que se declarara inadmisible el recurso por extemporáneo, pedimento que fue acogido mediante sentencia núm. 20162465, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes: Que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que (...) que ponderando el pedimento incidental que hiciere la parte corecurrida, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante actos Nos. 2014/133 del 10 de diciembre de 2014; y 2014/136 del 16 de diciembre de 2014. Que en el primero de los actos, la notificación fue realizada en manos del licenciado Víctor Antonio Peguero y The Bank of Nova Scotia; y el segundo, en manos de Fabián Tavera Domínguez y The Bank of Nova Scotia. Que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, "el plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona



o en el domicilio de aquel a quien se dirige la notificación ()Que el recurso de apelación fue depositado el 19 de enero de 2015, es decir, a los treinta y cinco (35) días de la notificación de la sentencia. Que el plazo para interposición del recurso de apelación debe ser considerado franco, en razón de que inicia a partir de una notificación, motivo por el que el plazo de treinta (30) días previsto por la norma, se ve aumentado dos (2) días, para un total de treinta y dos (32) días. Que por lo tanto, el plazo vencía el viernes 16 de enero de 2015. Que en vista de que ese día no se encontraba inhabilitado legalmente, el recurso de apelación debió interponerse a más tardar en esa fecha".

- 14. Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente el 16 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 2014/136, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la instancia del recurso de apelación fue depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 2015.
- 15. La parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario "Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación"; en consecuencia, de conformidad con la disposición del artículo 81 de Ia referida ley, el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.
- 16. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la afirmación del tribunal a quo de que el plazo de un mes para la interposición del recurso más el



día a quo y el día a quem por tratarse de un plazo franco, vencía el día 16 de enero de 2015 día laborable, resulta correcta, en tanto los 32 días que tenía para interponer el recurso, ciertamente vencían el 16 de enero 2015 y no el sábado 17 de enero de 2015 como alega, por lo que el cómputo realizado por el tribunal a quo resulta correcto.

17. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a evidenciar lo invocado por ella en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto el hábil, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado en la sentencia recurrida, respecto a que el recurso de apelación resultó extemporáneo en tanto la sentencia fue notificada el 16 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 2014/136, la parte recurrente lo interpuso el 19 de enero de 2015; que en consecuencia, los agravios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Fabián Tavera Domínguez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que "el presente Recurso de Revisión se interpone contra la Sentencia No. 0788-2019, del veinte (20) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), correspondiente al Expediente No. 2016-3869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el Recurso de Casación intentado por el exponente contra



la Sentencia No.20162465, Expediente No. 031-201027862, del Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisible el recurso de apelación contra la Sentencia No. 20146564, Expediente No. 031-201027862, del Diez (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por entender que el recurso de apelación había sido intentado fuera de los plazos previstos por el artículo 81, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, desconociendo la máxima de que 'en materia procesal todos los plazos son francos' y con ello las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y otras violaciones sustantivas que se harán constar en el desarrollo de los medios que serán invocados".

- b. Que "al proceder a la lectura de la Sentencia No. 0788-2019, Expediente No. 2016-3869, del Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO TRIBUTARIOO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una errada decisión. (...)".
- c. Que "la sentencia recurrida se caracteriza por su falta de armonía respecto de una cuestión tan obvia como las condiciones de interposición del recurso en materia civil ordinaria y en materia inmobiliaria, puesto que en ambos casos el plazo para la interposición del recurso corre a partir de la notificación de la sentencia, mientras



que en uno la Corte a-qua justifica la aplicación de la máxima de que el plazo es franco y se aumenta en razón dela distancia, mientras que en materia inmobiliaria se aferra al Artículo 71 que establece que el punto de partida del plazo es la notificación de la sentencia, pero que es un plazo cerrado, no franco, lo cual se encuentra en absoluta discordancia con los principios enunciados".

- d. Que "aun, en el peor de los casos, en que los vendedores no fueran dueños absolutos del derecho de propiedad del inmueble, reteniéndose una copropiedad en beneficio de un tercero, podrían estos válidamente disponer de su derecho y la declaración de venta total no invalidada su voluntad y consentimiento en la operación. En ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado mediante Sentencia No. 17, del 21 de Febrero del año 2007, B.J. No. 1155, Págs. 205 y 211, que un copropietario de un inmueble puede vender válidamente sus derechos de propiedad sobre éste sin el concurso de los demás copropietarios".
- e. Que "Las motivaciones de la sentencia constituyen la mejor muestra de los agravios causados al derecho de propiedad de los vendedores, al derecho adquirido del comprador, a la voluntad de las partes expresadas en un contrato de venta que cumple con las condiciones de forma y de fondo que establece la ley. Del mismo modo la sentencia recurrida desconoce que las partes cumplieron las obligaciones que contrajeron en el contrato y aquellas que les impone la ley. La sentencia impugnada simplemente desconoce la presunción de certeza del certificado de titulo y el derecho de disposición del dueño de la cosa".
- f. Que "En desmedro de un asunto tan importante como la sanción del derecho de propiedad y la facultad de disposición de los inmuebles,



la alta Corte a-qua, decide el asunto con sujeción a escasas razones y motivaciones, como se comprueba en la simple lectura de la sentencia, remitiéndose a la simple mención de que 'la sentencia recurrida se basta a si misma', aplicando una formula general y genérica que no se corresponde con su delicado papel".

- g. Que "La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el principio de obligatoriedad de las convenciones en el contrato de venta de inmueble intervenido entre las partes. El irrespeto a un contrato válidamente formado y registrado constituye una flagrante o evidente violación al principio de obligatoriedad de las convenciones, de relatividad de las convenciones, de publicidad registral y a la presunción de certeza del registro y, consecuentemente, al derecho de propiedad".
- h. Que "En suma, la sentencia recurrida incurre en el vicio de despojar, sobre la base de infundios y de motivaciones genéricas, el derecho de propiedad legítimamente adquirido por el comprador, pasando por encima a estos principios y disposiciones constitucionales y disposiciones troncales del derecho inmobiliario".
- i. Que "De modo que, concluyentemente, en concordancia con el Numeral 2), del Artículo 51, de la Constitución de la República, citado, el causante de los exponentes accedió regularmente a la adquisición de una propiedad inmobiliaria titulada, con el consentimiento escrito de su propietaria, cumpliendo con los principios de especialidad y publicidad, y las disposiciones precitadas, de lo cual se evidencia las violaciones aludidas en la especie".



- 5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- A. Los recurridos en revisión, señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses, pretenden, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y se confirme la sentencia, alegando para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:
 - a. Que "al notificar dicho acto ya el plazo de que disponía la parte recurrente del Lic. FABIAN TAVERA DOMINGUEZ, ya le había sido ventajosamente vencido, por lo que este honorable tribunal se ve en la obligación a que después de ser conocido este recurso debe decláralo inamisible, por vencimiento del plazo. De acuerdo a lo que establece el art. 54 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, el cual establece lo siguiente; art. 54. Procedimiento de revisión a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente, el recurso se impondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".
 - b. Que "la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional, indica en el numeral 49, que la tercera sala de la suprema corte de justicia al dictar la sentencia objeto de la interposición del recurso de revisión constitucional dice que esta incurrió en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falta de motivos, violación de plazo en que debe ser ejercido el recurso de apelación".



- c. Que "la parte recurrente en el mismo numeral 49 de su recurso, dice que la suprema corte de justicia, desnaturalizo los hechos y circunstancias de la causa como falta de motivación y violación de plazo".
- d. Que "la suprema corte de justicia, fue apoderada, por la parte recurrente para conocer de un recurso de casación en contra de la sentencia número 0788-2019 del 20/12/2019, no así de un recurso de apelación ,pero tampoco la suprema corte de justicia no se le puede responsabilizar del conocimiento de los plazo violados, ante la corte de apelación, pero aun así sobre el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ante la suprema corte de justicia, esta no tiene competencia , para conocer de casos apoderados a la corte, ni mucho menos tiene la facultad ,para conocer del fondo de ningún caso de que le sea apoderada, la cual solo conocerá si en cada caso la ley asido bien o mal aplicada, porque la honorable corte de justicia al conocer del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente , en ningún momento incurrió en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y mucho menos en la falta de motivación".
- e. Que "en la sentencia objeto de recurso de revisión de que se trata en este escrito, tampoco la suprema corte de justicia incurrió en contradicción, fijaos bien honorable magistrado, que en ninguna de las motivaciones hechas por la suprema corte de justicia al emitir la susodicha sentencia incurrió en la falta del principio de contradicción".
- f. Que "la parte recurrente en el numeral 50, refiere que en la sentencia en mención dictada por la suprema corte de justicia esta incurrió en la violación de algunos presentó constitucionales ,pero al leerlo la sentencia objeto al presente recurso nos damos cuenta ,que la



suprema corte de justicia al emitir las misma en ningún momento incurrió en la violación de ningunos de los preceptos constitucionales, por lo que estamos seguros que nuestro honorable tribunal constitucional de la República Dominicana al examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de revisión constitucional, se encontrara en dicha sentencia, la violación de ningunos de los articulados o principio plasmado en la constitución de la República Dominicana, por lo que hacemos desconocimiento de que la parte recurrente no se percató de que solo se debe interponer un recurso de revisión constitucional, cuando existan violaciones a nuestra constitución".

- B. El recurrido, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), pretende de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y se confirme la sentencia y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:
 - a. Que "Conforme a lo prescrito en dicho texto legal, es notorio que en el caso que nos ocupa no concurren las causales que dan lugar a la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, toda vez que se está recurriendo una sentencia que no tocó ningún aspecto de derecho, al igual que la sentencia recurrida en Casación No. 20162465, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la cual se limitó a acoger un medio de inadmisión del Recurso de Apelación por haber sido el mismo interpuesto fuera del plazo prefijado, el cual fue debidamente motivado en la sentencia anteriormente citada, respetando el debido proceso".



- b. Que "En efecto, es improcedente alegar que se ha vulnerado un derecho fundamental en una sentencia debidamente motivada, por lo que consecuentemente la sentencia hoy recurrida, no es susceptible de ser recuerda en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y por ende el presente Recurso interpuesto por el señor FABIAN TAVERAS DOMINGUEZ, debe ser declarado inadmisible".
- c. Que "Contrario a lo argüido por la Recurrente, la Suprema Corte al dictar la sentencia objeto de revisión no incurrió en los vicios y faltas alegadas, las circunstancias expuestas ponen de relieve una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que permite a este honorable Tribunal Constitucional verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente Recurso de Revisión".

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0788-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso.
- 2. Acto núm. 191/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez,

Expediente núm. TC-04-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 0788-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses, mediante el cual se notifica la sentencia objeto del recurso que nos ocupa al señor Fabián Tavera Domínguez.

- 3. Acto núm. 10/2020, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Juan Fernández Robles Liriano, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Fabián Tavera Domínguez, mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa a los señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses.
- 4. Instancia contentiva del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los alegatos de las partes y los documentos depositados, el conflicto se origina con ocasión de una Litis sobre derechos registrados y demanda en nulidad de certificado de título interpuesta por los señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses contra el señor Fabián Tavera Domínguez, actuando como interviniente el Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple; la cual fue acogida por la



Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

No conforme con la referida decisión, el señor Fabián Tavera Domínguez interpuso formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que declaró inadmisible por extemporáneo dicho recurso.

La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la



sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

- b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.
- c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la Sentencia fue notificada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 191/2020, instrumentado por el Ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso se interpuso el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días, ya que lo hizo justamente el último día habilitado para hacerlo.
- d. Atendiendo a que el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 —como indicamos anteriormente—, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por los recurridos, señores Rosa María Pérez De Arias y Cesar Augusto Juan Arias Mieses; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



- e. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- f. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración al principio de igualdad, de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como violación al artículo 51, numeral 2) de la Constitución, principio de publicidad inmobiliaria y principio de obligatoriedad y buena fe en los contratos. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.
- h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes: "a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido



subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

- i. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones arriba citadas se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0788-2019, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (*Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)*)
- j. En este punto, debemos detenernos a responder el medio de inadmisión plantado por la recurrida, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, y a su vez continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), relativo a que no concurren las causales que dan lugar a la interposición del recurso, particularmente, porque "se está recurriendo una sentencia que no tocó ningún aspecto de derecho".
- k. Este Tribunal Constitucional considera que la parte recurrida ha interpretado o evaluado de manera errónea la situación planteada y los precedentes de esta jurisdicción; esto así, en razón de que los casos en los cuales se ha declarado inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por no satisfacer el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 —por no tocar aspectos de derechos— se refieren a situaciones en las cuales la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar el recurso de casación inadmisible por



extemporáneo, caduco o perimido¹. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que le fuere interpuesto por la parte ahora recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez.

- 1. En tal sentido, atendiendo al hecho de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida conoció el fondo del recurso de casación —para lo cual realizó evaluaciones de hecho y derecho—, resulta que tal decisión debe considerarse como pasible de cometer violaciones a derechos fundamentales y, en tal sentido, susceptible de ser recurrida mediante el recurso que nos ocupa.
- m. Cabe destacar, en este punto, que casos como el que nos ocupa en el cual la evaluación del plazo y correspondiente inadmisibilidad por extemporaneidad proviene de la Corte de Apelación y no de la Suprema Corte de Justicia han sido admitidos por este Tribunal Constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0211/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), conoció el fondo de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y, por ende, confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelación; este último tribunal había declarado inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación.
- n. Conviene indicar que el referido precedente resulta aplicable al presente caso, aunque aquel haya sido en materia penal, en razón de que en ambos supuestos se está impugnando mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechazó un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisible por extemporáneo.

Expediente núm. TC-04-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 0788-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

¹Véase Sentencias TC/0663/17, del siete (7) de noviembre; TC/0767/17, del siete (7) de diciembre; TC/0019/18, del siete (7) de marzo, entre otras.



- o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el pedimento de inadmisión planteada por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- p. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- q. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".
- r. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

s. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a. En el presente caso, el señor Fabian Tavera Domínguez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fueron violados el principio de igualdad, de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como violación al artículo 51, numeral 2) de la Constitución, principio de publicidad inmobiliaria y principio de obligatoriedad y buena fe en los contratos.
- b. En relación a las alegadas vulneraciones a los principios de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y razonabilidad, por entender el recurrente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció "(...) la máxima de que "en materia procesal todos los plazos son francos" y con ello las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y otras violaciones sustantivas que se harán constar en el desarrollo de los medios que serán invocados".
- c. Básicamente, lo que plantea el recurrente en su instancia de interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es que tanto el Tribunal Superior de Tierras —como tribunal de apelación— como la Tercera



Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluaron de forma incorrecta el plazo para recurrir en casación; esto así, porque según el indicado recurrente el plazo es franco y ninguno de los tribunales arriba referidos lo contaron de dicha forma.

- d. Ante las imputaciones expresadas, conviene transcribir algunas de las motivaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales a su vez registran las evaluaciones sobre el plazo realizado por el Tribunal Superior de Tierras —que hemos verificado de la propia sentencia—, en los términos siguientes:
 - 12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título incoada por Fabián Tavera Domínguez fue dictada la sentencia núm. 20146564, del 10 de noviembre de 2014, recurrida en apelación por Fabián Tavera Domínguez, invocando que el contrato de venta intervenido entre Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses y Fabián Tavera, en relación a la parcela núm. 211-A-2, Ref-39, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, era simulado; en su defensa la parte correcurrida Rosa María Mejía Pérez de Arias y César Augusto Juan Arias Mieses, solicitó que se declarara inadmisible el recurso por extemporáneo, pedimento que fue acogido mediante sentencia núm. 20162465, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), impugnada en casación.
 - 13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos siguientes: Que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que (...) que ponderando el pedimento incidental que hiciere la parte corecurrida,



verificamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante actos Nos. 2014/133 del 10 de diciembre de 2014; y 2014/136 del 16 de diciembre de 2014. Que en el primero de los actos, la notificación fue realizada en manos del licenciado Víctor Antonio Peguero y The Bank of Nova Scotia; y el segundo, en manos de Fabián Tavera Domínguez y The Bank of Nova Scotia. Que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, "el plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige la notificación (...) Que el recurso de apelación fue depositado el 19 de enero de 2015, es decir, a los treinta y cinco (35) días de la notificación de la sentencia. Que el plazo para interposición del recurso de apelación debe ser considerado franco, en razón de que inicia a partir de una notificación, motivo por el que el plazo de treinta (30) días previsto por la norma, se ve aumentado dos (2) días, para un total de treinta y dos (32) días. Que por lo tanto, el plazo vencía el viernes 16 de enero de 2015. Que en vista de que ese día no se encontraba inhabilitado legalmente, el recurso de apelación debió interponerse a más tardar en esa fecha".

14. Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente el 16 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 2014/136, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la instancia del recurso de apelación fue depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 2015.

16. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la afirmación del tribunal a quo de que el plazo de un mes para la interposición del recurso más el



día a quo y el día a quem por tratarse de un plazo franco, vencía el día 16 de enero de 2015 día laborable, resulta correcta, en tanto los 32 días que tenía para interponer el recurso, ciertamente vencían el 16 de enero 2015 y no el sábado 17 de enero de 2015 como alega, por lo que el cómputo realizado por el tribunal a quo resulta correcto.

- 17. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a evidenciar lo invocado por ella en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto el hábil, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado en la sentencia recurrida, respecto a que el recurso de apelación resultó extemporáneo en tanto la sentencia fue notificada el 16 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 2014/136, la parte recurrente lo interpuso el 19 de enero de 2015; que en consecuencia, los agravios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- e. Como se observa de la lectura de las motivaciones anteriores, ambos tribunales —Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— contabilizaron el plazo para la interposición del recurso considerándolo franco.
- f. A pesar de lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a realizar su propio conteo del plazo, con la finalidad de verificar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida erró en el mismo, máxime ante el planteamiento realizado por el recurrente de que su plazo vencía el diecisiete (17) de enero y no el dieciséis (16) como consideraron ambos tribunales.



- g. En este sentido, resulta que según establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil".
- h. Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 1033 que "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio".
- i. Resulta que la sentencia impugnada en apelación fue notificada mediante Acto núm. 2014/136, del dieciseis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) —cuestiones que no contradice el actual recurrente—.
- j. Expuesto lo anterior solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de treinta (30) días franco, al tratarse de una notificación a persona o domicilio.
- k. En este sentido, el martes dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) —día de la notificación—; día 1 miércoles diecisiete (17) de diciembre; día 2 jueves dieciocho (18) de diciembre; día 3 viernes diecinueve (19) de diciembre; día 4 sábado veinte (20) de diciembre; día 5 domingo veintiuno (21) de diciembre; día 6 lunes veintidós (22) de diciembre; día 7 martes veintitrés (23) de diciembre; día 8 miércoles veinticuatro (24) de diciembre; día 9 jueves veinticinco (25) de diciembre; día 10 viernes veintiséis (26) de diciembre; día 11 —sábado veintisiete (27) de diciembre; día 12 domingo



veintiocho (28) de diciembre; día 13 – lunes veintinueve (29) de diciembre; día 14 – martes treinta (30) de diciembre; día 15 – miércoles treinta y uno (31) diciembre; día 16 – jueves primero (1) de enero de dos mil quince (2015); día 17 – viernes dos (2) de enero; día 18 – sábado tres (3) de enero; día 19 – domingo cuatro (4) enero; día 20 – lunes cinco (5) de enero; día 21 – martes seis (6) de enero; día 22 – miércoles siete (7) de enero; día 23 – jueves ocho (8) de enero; día 24 – viernes nueve (9) de enero; día 25 – sábado diez (10) de enero; día 26 – domingo once (11) de enero; día 27 – lunes doce (12) de enero; día 28 – martes trece (13) de enero; día 29 – miércoles catorce (14) de enero; día 30 – jueves quince (15) —pasa al siguiente por ser franco; viernes (16) de enero de dos mil quince (2015= corresponde al último día para interponer su recurso de apelación.

- 1. En tal sentido, al haberse interpuesto el recurso el lunes diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), el mismo se encontraba fuera de plazo, razón por la cual constatamos que ni el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las alegadas violaciones en relación al plazo planteadas por el recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez.
- m. En cuanto a la alegada violación al artículo 51, numeral 2) de la Constitución, principio de publicidad inmobiliaria y principio de obligatoriedad y buena fe en los contratos, el recurrente plantea que "al proceder a la lectura de la Sentencia No. 0788-2019, Expediente No. 2016-3869, del Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO TRIBUTARIOO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca,



dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una errada decisión. (...)".

- n. Igualmente, sigue alegando el recurrente que "Las motivaciones de la sentencia constituyen la mejor muestra de los agravios causados al derecho de propiedad de los vendedores, al derecho adquirido del comprador, a la voluntad de las partes expresadas en un contrato de venta que cumple con las condiciones de forma y de fondo que establece la ley. Del mismo modo la sentencia recurrida desconoce que las partes cumplieron las obligaciones que contrajeron en el contrato y aquellas que les impone la ley. La sentencia impugnada simplemente desconoce la presunción de certeza del certificado de título y el derecho de disposición del dueño de la cosa".
- o. Como se observa, el recurrente expone que la sentencia recurrida no motivó adecuadamente su recurso de casación, al alegadamente no responder sus medios de casación.
- p. Este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

Expediente núm. TC-04-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 0788-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.
- q. Respecto del requisito del numeral a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los dos medios planteados por la parte recurrente en casación, cuestión que lo hizo de forma reunida atendiendo a su vinculación. En efecto, en el numero 11 de sus consideraciones expuso "Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan (...)".
- r. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0176/21, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:
 - 11.24. En este punto, resulta conveniente aclarar que el hecho de que en la sentencia recurrida se haya dado respuesta a los medios presentados por la recurrente en casación de forma conjunta no implica una violación a la debida motivación de las sentencias, siempre y cuando se le otorgue una respuesta satisfactoria y que cumplan con los requisitos de argumentación expuestos.
- s. De la lectura de la sentencia recurrida y remitiéndonos a las evaluaciones realizadas en punto anterior de esta sentencia, este Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió y motivó de forma clara y adecuada la sentencia, para lo cual hizo referencia a las razones por las cuales la decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad



decretada por el tribunal que conoció del recurso de apelación si fue correctamente justificada contrario al planteamiento del recurrente en casación.

- t. En relación al requisito b) relativo a la exposición de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida verificó el acto de alguacil que notificó la sentencia dictada en primer grado con su correspondiente fecha de interposición del recurso, así como la evaluación del plazo que realizara el Tribunal Superior de Tierras, constatando que tribunal si lo evaluó atendiendo a que se trataba de un plazo franco.
- u. La sentencia recurrida también cumple con el requisito c), pues manifestó de forma razonable sus propias fundamentaciones y consideraciones en relación a lo expuesto por el recurrente en casación.
- v. Los requisitos d) y e) fueron cumplidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque no se limitaron a indicar las disposiciones legales relativas al plazo, sino que —como expusimos anteriormente— realizo su consecuente subsunción.
- w. En cuanto al planteamiento de que "la sentencia recurrida desconoce que las partes cumplieron las obligaciones que contrajeron en el contrato y aquellas que les impone la ley. La sentencia impugnada simplemente desconoce la presunción de certeza del certificado de título y el derecho de disposición del dueño de la cosa", cabe destacar que una vez constatado que la decisión de inadmisión por extemporaneidad declarada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estaba acorde a la legislación que rige la materia y a los presupuestos que sobre este ha establecido la jurisprudencia, resulta que no era posible evaluar aspectos de fondo, tales como



alegada vulneración al derecho de propiedad que ahora nos plantea la parte recurrente.

x. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, contra la Sentencia núm. 0788-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0788-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez; a la parte recurrida, señores Rosa María Pérez De Arias y César Augusto Juan Arias Mieses; así como también a Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

Expediente núm. TC-04-2021-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 0788-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la

³Diccionario de la Real Academia Española.



satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria